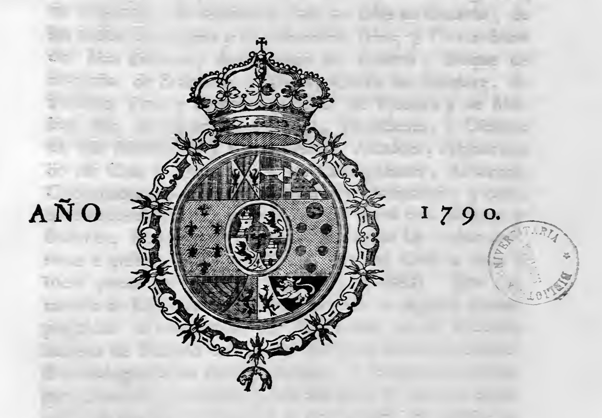
✠

REAL CEDULA
DE S. M.
Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN QUE PARA EVITAR LOS DAÑOS que causa el Ganado cabrío al fomento de los Arbolados, se manda guardar lo prevenido en el Capitulo 16. Auto 1.º tit. 7. lib. 7. de la Recopilacion, y en el 21 de la Ordenanza de montes, en la conformidad que se expresa.

AÑO  1790.

EN SEVILLA:

En la Imprenta Mayor de la Ciudad.

✠

DON CARLOS

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Á los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces, y Justicias de estos mis Reynos y Señoríos, Abadengo y Ordenes, y á todas las demas personas á quienes lo contenido en esta mi Cedula toca ó tocar pueda en qualquier manera: SABED: Que con motivo de habérseme representado que se seguian graves perjuicios al fomento de los Arbolados con el excesivo numero de Ganado cabrío, y que para evitarlos convendría extinguirlo en ciertos parages, y limitarlo en otros, permitiendolo generalmente en los sitios y terrenos asperos, y de ninguna produccion; tuve á bien de mandar se exâminase este punto por una Junta compuesta de Ministros de acreditado zelo y experiencia en el asunto, y despues de haberlo tratado y reflexîonado con la mayor

aten-

atencion, me hizo presente en Consulta de treinta de Marzo proxîmo ser util y conveniente al Estado la conservacion del Ganado cabrío, con la limitacion que al presente se observa, por ser muchos los Pueblos que se surten de la carne de Cabra y Macho; por sus producciones de la leche tan conveniente á la salud pública; por los sebos, que no solo sirven para las Fábricas de velas, sino para otros usos de los Pastores y gentes pobres, y por las pieles que surten mucho á la Fábrica de curtidos; siendo ademas dicho ganado un auxîlio con que muchos Vasallos mantienen sus familias y casas, y muy conveniente para el fomento de la agricultura, calentando las tierras frias y mas quebradas donde se crian; pues para precaver los daños que puedan ocasionar en los montes, está prevenido en el capitulo 16 del Auto 1.° tit. 7. lib. 7. de la Recopilacion, que los dueños de las Cabras las traigan con Pastores que cuiden de ellas, y las apacienten en las tierras altas, para que no hagan daño en los montes y plantíos, particularmente en los Arbolados pequeños; y en el veinte y uno de la Ordenanza de montes se prohibe igualmente que las Cabras entren en los sembrados y plantíos nuevos; y que con vista de todo parecia no haber necesidad de nueva providencia, encargando á las Justicias y Ayuntamientos el puntual cumplimiento y observancia de dicho Auto acordado, y Ordenanza de montes. Enterado de este dictamen, y conformandome con él, he venido en resolver y mandar que no se haga novedad alguna en este punto, y que se encargue á los Corregidores de cada Partido el señalamiento de los parages en que no puede entrar el Ganado cabrío con responsabilidad de ellos, y de las Justicias y Ayuntamientos en caso de contravencion, de que cuidarán los Jueces de montes, y los de Marina en sus respectivos distritos. De esta mi Real deliberacion enteró de mi orden al Consejo el Conde de Floridablanca, mi primer Secretario de Estado, á fin de que dispusiese su debida execucion; y publicada en él en veinte y dos de Abril proxîmo

acor-

acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cedula. Por la qual os mando á todos, y á cada uno de Vos en vuestros Lugares, Distritos y Jurisdicciones veais mi Resolucion que queda citada, y la guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar sin contravenirla, ni permitir su contravencion en manera alguna; antes bien para su puntual observancia, Vos los Corregidores procederéis al señalamiento de los parages en que no puede entrar el ganado cabrío, con especial encargo que os hago para ello, y de que seréis responsables, y las Justicias y Ayuntamientos en caso de contravencion, de que mando cuiden los Jueces de Montes, y los de Marina en sus respectivos Distritos, que asi es mi voluntad: Y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmada de D. Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Camara mas antiguo de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y credito que á su original. Dada en Aranjuez á veinte y siete de Mayo de mil setecientos y noventa = YO EL REY = Yo D. Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado = El Conde de Campomanes = D. Manuel Fernandez de Vallejo = D. Francisco García de la Cruz = D. Pedro Flores = D. Pedro Andres Burriel = Registrada = D. Leonardo Marques = Por el Canciller Mayor = D. Leonardo Marques = Es copia de su original, de que certifico = D. Pedro Escolano de Arrieta. . . . . .

CARTA-ORDEN.

Remito á V. S. de orden del Consejo el adjunto exemplar autorizado de la Real Cedula de S. M. en que para evitar los daños que causa el Ganado cabrío al fomento de los Arbolados, se manda guardar lo prevenido en el Capitulo 16, Auto 1.º tit. 7. lib. 7 de la Recopilacion, y en el veinte y uno de la Ordenanza de montes en la conformidad que se expresa; á fin de que enterado V.S. de su contenido disponga su cumplimiento en la parte que le

to-

toca, y la comunique á las Justicias de los Pueblos de su Partido, dandome aviso de su recibo para noticia del Consejo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid tres de Julio de mil setecientos y noventa = D. Pedro Escolano de Arrieta = Señor Asistente de Sevilla. . . . .

Concuerda con el exemplar impreso autorizado de la Real Cedula de S. M. y Señores de su Consejo, y Carta-Orden con que fue dirigida á esta Asistencia por D. Pedro Escolano de Arrieta, Secretario de S. M. Escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno del mismo Superior Tribunal, que todo por ahora original queda en esta Escribanía Mayor de Gobierno, á que me remito; cuya Real Cedula fue obedecida, y se mandó guardar y cumplir por el Señor D. Joseph de Abalos, Intendente de los Reales Exercitos y de los quatro Reynos de Andalucía, Asistente de esta Ciudad de Sevilla, y Superintendente General de Rentas Reales de ella y su Provincia; y que para su puntual observancia y cumplimiento en esta dicha Ciudad y Pueblos de su Partido, se imprimiese y comunicase por Vereda á sus respectivas Justicias, á cuyo efecto hice sacar la presente en Sevilla á veinte y nueve de Julio de mil setecientos y noventa.

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE DECLARA
que la prohibicion de [illegible]
[illegible] Reyno [illegible] Real Cedula de
[illegible] de Junio de [illegible]
[illegible] los libros que [illegible]
y [illegible]
[illegible] en uno y otro [illegible]
[illegible] que se expresan.

AÑO  17[illegible]

EN MADRID.

En la Imprenta [illegible]

[illegible]

[illegible]